RESOLUCION No. CSJMER19-90

5 de abril de 2019

“*Por medio de la cual se toma una decisión en el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa No. 500011101001 2019 00060 00”*

**Magistrado Ponente: ROMELIO ELIAS DAZA MOLINA**

**CONSIDERANDO**

Que una vez surtido el reparto en la Secretaría de este Consejo Seccional, le correspondió a este Despacho conocer la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa a la Acción de Cumplimiento No. 50001 33 33 007 2018 00214 00, que cursa en el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Villavicencio, presentada por Francisco Javier Pico Rivero, ante el presunto retraso presentado en el trámite de la misma.

**EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META**

En ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias y previo el cumplimiento de los mandatos señalados en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996, art. 101 numeral 6), la Ley 446 de 1998, art. 17 y el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura y con fundamentos en las directrices que para tal efecto ha desarrollado ese alto organismo de administración de justicia, se procede a resolver la Vigilancia Judicial Administrativa presentada por Francisco Javier Pico Rivero y para adoptar la decisión respectiva se debe tener en cuenta los siguientes:

**ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN SURTIDA**

1. **CONTENIDO DE LA QUEJA:**

El peticionario en su escrito radicado en la Secretaría de este Consejo Seccional, bajo el No. EXTCSJMEVJ19-60, elevó solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa a la Acción de Cumplimiento No. 50001 33 33 007 2018 00214 00, que cursa en el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Villavicencio, ante el presunto retraso presentado en el trámite de la misma.

Aduce que el Juzgado vinculado, no ha dado cumplimiento a la orden emanada el 17 de septiembre de 2018, por el Tribunal Administrativo del Meta, en cuyo sentencia de segunda instancia, en la que dispone revocar el fallo del A-quo, que negó el amparo solicitado, ordenando al Director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Acacias, que en el término de 2 meses, proceda a presentar un nuevo reglamento interno para ese Centro Carcelario.

Agrega que el 6 de diciembre de 2018, radicó incidente de desacato en el Juzgado de conocimiento y en el aludido trámite se ordenó requerir al Director del Establecimiento Penitenciario de Acacias, para que indicara el nombre y cargo del funcionario de la entidad a quien le corresponde el cumplimiento de la orden emitida por el Tribunal Administrativo del Meta, dentro del asunto en estudio

Así mismo, informa que el 19 de diciembre de 2018, el funcionario requerido y su superior jerárquico dieron contestación del requerimiento en el incidente cuestionado y el 6 de febrero de 2019, el Despacho cuestionado, concede el término de 5 días para que se suministre el nombre y cargo del funcionario responsable del cumplimiento de la orden de segunda instancia, sin que a la fecha haya sido cumplido por parte de la entidad accionada y por ende, sin que se haya emitido pronunciamiento de fondo por parte de la Juez encartada; siendo que han transcurrido más de 6 meses.

1. **ACTUACIÓN DEL DESPACHO DEL MAGISTRADO:**

Recibido el asunto en la Secretaría de esta Seccional el 18 de marzo de 2019, el día 19 del mismo mes y año, la Secretaría Ad Hoc del Despacho, procedió a elaborar el informe respectivo, y en la misma fecha, el Magistrado Sustanciador, avocó conocimiento de dicha solicitud y emitió el Oficio CSJMEO19-513, mediante el cual se requirió a la Juez Séptimo Administrativo del Circuito de Villavicencio, Myriam Cristina Cuesta Betancourth, para que rindiera sus explicaciones sobre los hechos expuestos por el quejoso y allegara en calidad de préstamo el proceso objeto de censura, con el fin de realizar visita especial al mismo y verificar las actuaciones judiciales realizadas.

**EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA**

1. **NATURALEZA DE LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA:**

Al tenor de lo instituido por el Artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con lo previsto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior, la Vigilancia Judicial Administrativa encuentra su razón de ser en los mandatos constitucionales relativos al derecho de los ciudadanos de acceder a la administración de justicia y a que ésta sea oportuna y eficaz, así como propender por el pronto desempeño de la función judicial.

La Vigilancia Judicial Administrativa tiene por objeto, entre otros, verificar que las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial del Poder Público, y sus procedimientos no contradigan el ejercicio oportuno y eficaz de la función pública de administrar justicia. Lo anterior, implica que los administradores de justicia asuman el compromiso de resolver en forma diligente los conflictos dentro de los plazos definidos por el Legislador.

De ahí que la finalidad que guía el ejercicio de este mecanismo administrativo, conduzca a los Consejos Seccionales de la Judicatura, en primer lugar, a verificar las presuntas acciones u omisiones específicas de los Jueces de la República de Colombia dentro de un proceso singularmente determinado, y en segundo lugar, a solicitar la implementación de la medida correctiva necesaria para normalizar la situación de deficiencia vislumbrada, en aras de que la prestación del servicio se desarrolle de manera oportuna y eficaz. En suma, el control consiste en examinar si se ha incurrido en vicios que afecten la presunción de mejoramiento del servicio, como lo determina el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia.

Entonces, resulta importante advertir que no es dable al Consejo Seccional, asumir roles de superior funcional frente a lo resuelto por los jueces de instancia, ya que únicamente se encuentra facultado, como se ha dicho, para verificar si los Despachos se han ajustado a los principios de eficacia y oportunidad, si se han respetado los derechos de los usuarios y si cumplen con las formalidades procedimentales.

**3.1 Consideraciones específicas sobre el asunto materia de la controversia:**

Se procede a decidir las presentes diligencias y con base en los antecedentes recaudados, se determinará si en el supuesto de hecho bajo examen hubo una oportuna y eficaz administración de justicia por parte de la Juez Séptimo Administrativo del Circuito de Villavicencio, Myriam Cristina Cuesta Betancourth, en los términos instituidos por el Acuerdo PSAA11-8716, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en desarrollo del Artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996 (*Estatutaria de la Administración de Justicia).*

En este orden de ideas, tenemos que la inconformidad del peticionario radica en el retraso que se ha presentado en el trámite de la Acción de Cumplimiento en estudio, puesto que en fallo de segunda instancia, se le concedió a la entidad accionada el plazo de 2 de meses para dar cumplimiento a lo allí ordenado y el Juzgado vigilado, ha permitido la dilación del mismo, otorgando un mayor tiempo a esa entidad, en cada requerimiento que ha efectuado en el expediente.

En aras de verificar los hechos expuestos en la solicitud de esta Vigilancia, se procedió a analizar el informe rendido por la funcionaria convocada, y a analizar las actuaciones surtidas en el asunto objeto de este trámite administrativo, teniendo que escrito de 26 de marzo de 2019, la Juez requerida manifestó que luego de varios repartos realizados por parte de la Oficina de Apoyo Judicial, fue asignado al Juzgado que ella dirige, mediante Acta de Reparto de 5 de junio de 2018.

Así mismo, señaló que el 8 de junio de 2018, la acción de cumplimiento cuestionada fue admitida y notificada mediante correo electrónico el mismo día y con el acuse de recibido, la entidad accionada remitió el reglamento interno del INPEC- Acacias y una vez surtido el trámite de la contestación de la demanda y de haber obtenido información de la Dirección General del INPEC, el 6 de julio de 2018, se emitió fallo que niega la acción de cumplimiento.

La mencionada decisión fue objeto de impugnación, la cual fue concedida mediante auto de 24de agosto de 2018, ante el Tribunal Administrativo del Meta, la cual fue resuelta mediante sentencia de 17 de septiembre de 2018, en la que revoca el fallo emitido en primera instancia y ordena al Director General del Establecimiento Carcelario de Acacias, en el término de 2 meses, presentar el nuevo reglamento o ajustar el actual, que fue notificado el 18 de septiembre de 2018 y recibido en la Secretaria del Juzgado el 4 de octubre de 2018.

En cuanto al trámite incidental objeto de estudio, indicó que el Despacho dio estricto cumplimiento a la providencia emitida en segunda instancia, puesto que el 19 de diciembre de 2018, emitió un auto previo a la apertura del incidente de desacato, en el que ordenó requerir al Director del Establecimiento Penitenciario de Acacias – Meta, quien guardó silencio al respecto, por lo que el Despacho el 6 de febrero de 2019 dio inicio al trámite incidental y concedió el término de 3 días al Director requerido, para que se pronunciara y aportara las pruebas que pretendiera hacer valer, la cual fue notificada el 7 de febrero de 2019.

También indicó que mediante Oficio No. 148/EPMSCACS-TUT-No. 2018-00214 00 de 8 de febrero de 2019, el Director del Establecimiento Penitenciario de Acacias, Juan Javier Papa Gordillo, informó que su Despacho remitió el proyecto de reforma del reglamento actual de régimen interno, para que fuera estudiado y debidamente aprobado con las respectivas correcciones, habiendo recibido por correo electrónico, comunicación en la que indica que el mencionado reglamento fue presentado a la Mesa Técnica, por lo que se está a la espera de la aprobación final del reglamento del régimen interno de ese establecimiento.

En igual sentido, el 4 de marzo de 2019, se emitió auto en el que se pone en conocimiento al accionante sobre el estado del incidente de desacato y se ordena requerir al ente accionado, para que informe sobre las fechas y etapas de la mesa técnica para el proyecto de la reforma del reglamento interno carcelario.

Además, hizo referencia a que las actuaciones surtidas en el proceso vigilado, permiten evidenciar que frente a la orden impartida en segunda instancia, el Despacho ha tomado todas las medidas para lograr el cumplimiento, puesto que se evidencia que las gestiones judiciales se han emitido con celeridad y prontitud, de acuerdo a los términos establecidos para el trámite incidental y con fundamento en el informe rendido por el Director de la entidad requerida, ya se cumplió con la orden impuesta con el fallo condenatorio y el tiempo que ha tardado el mismo, se justifica en las diferentes etapas y procedimientos propios de los Establecimientos Penitenciarios, que deben tener en cuenta las directrices del Ministerio de Justicia.

Finalmente expresó que el objetivo del trámite de desacato es lograr el cumplimiento del correspondiente fallo y solo debe sancionarse ante la negligencia y desidia cuando el funcionario competente para obedecerlo hace caso omiso a la orden dada por el juez de sentencia, lo que en el caso en estudio no se ha avizorado, puesto que el proyecto fue presentado conforme a los lineamientos del Tribunal Administrativo del Meta y frente al cual se está a la espera de una indagación previa para el correspondiente cierre incidental.

En igual sentido, amplió su respuesta, allegando a las presentes diligencias, escrito en el que indicó que el 26 de marzo de 2019, el Jefe de la Oficina Jurídica del INPEC, en cumplimiento a lo ordenado en auto de 4 de marzo del año en curso, informó sobre el documento contentivo del Reglamento de Régimen Interno del Establecimiento Carcelario presentado a través de la Resolución No. 2378 de 22 de noviembre de 2018, ante la Dirección General del INPEC, para su respectiva revisión e indicó acerca de las reuniones que se surtieron durante los meses de noviembre y diciembre pasado frente a los proyectos de reglamentos radicados, así como el número de estos que fueron objeto de observaciones y los cuales deberán ser presentados nuevamente ante el Ministerio de Justicia, entre ellos el proyecto incidentado.

En cuanto al informe de verificación de las actuaciones judiciales rendido el 26 de marzo de 2019, por parte de la Secretaria Ad Hoc del Despacho, se pudo establecer que el 6 de julio de 2018, el Despacho dictó sentencia negando la acción de cumplimiento instaurada por el accionante, aquí quejoso, cuya decisión fue objeto de apelación, concedida ante el Tribunal Administrativo del Meta.

El 17 de septiembre de 2018, se resolvió la impugnación, revocando el fallo de primera instancia y se ordenó al Establecimiento Penitenciario de Acacias – Meta, la presentación de un nuevo o ajustar el reglamento interno de ese Centro Carcelario, en el término de 2 días.

Por lo anterior y ante el incumplimiento de la entidad accionada, el 6 de diciembre de 2018, el señor Francisco Javier Pico, presentó solicitud de incidente de desacato ante el Juzgado de primera instancia, por lo que mediante auto de 19 de diciembre de 2018, se requirió al Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Acacias – Meta, para que informara dentro de los 5 días siguientes, el nombre y cargo del funcionario responsable del cumplimiento de lo ordenado en sentencia de segunda instancia.

Mediante proveído de 6 de febrero de 2019, se abre incidente de desacato y el día 8 del mismo mes y año, la entidad requerida da contestación, señalando que esa Dirección remitió el Proyecto de Reforma del actual Reglamento de Régimen Interno, el cual fue presentado a la Mesa Técnica, que realizó algunos ajustes, teniendo en cuenta la solicitud del Ministerio de Justicia.

Así mismo, se pudo evidenciar que mediante auto de 4 de marzo del año en curso, se requirió a la institución carcelaria incidentada, para que informara de manera concreta y cronológica las fechas y cada una de las etapas realizadas en la Mesa Técnica para revisar el Proyecto de Reforma del Reglamento Interno, además de informar las personas que integran el Comité y enviar constancias del desarrollo de estas diligencias.

Finalmente, se pudo observar a folio 37 del cuaderno inspeccionado, que la entidad accionada, reiteró que el Proyecto de Reforma fue remitido para su revisión y aprobación al área de Planeación del INPEC y al Ministerio de Justicia, por lo que el Despacho vigilado, hizo extensiva esta respuesta enviada por correo electrónico a la Mesa Técnica, para resolver lo requerido por el Juzgado en auto de 4 de marzo de 2019.

Bajo el contexto planteado, podemos encontrar que el retraso presentado en el trámite incidental, se debió en primer lugar a que la solicitud fue radicada en el mes de diciembre de 2018, y sobre la cual se pronunció el Despacho vigilado, el día 19 del mismo mes y año y en adelante se suspendieron los términos desde el 20 de diciembre de 2018 hasta el 10 de enero de 2019, por Vacancia Judicial de fin de año.

El 6 de febrero de 2019, el Despacho dispuso abrir incidente de desacato y requerir a la entidad accionada, la cual emitió respuesta señalando que ha dado cumplimiento a la sentencia de segunda instancia, puesto que remitió el proyecto de reforma del reglamento interno del Centro Penitenciario de Acacias – Meta, a la Dirección Nacional del INPEC, la cual junto con la Oficina Asesora de Planeación y el Ministerio de Justicia, deben conformar la Mesa Técnica que tiene la competencia para revisar y realizar los respectivos ajustes.

Conforme esta respuesta brindada, el Juzgado vinculado, consideró pertinente requerir a la Mesa Técnica, con el fin de poder realizar el cierre del incidente de manera sustentada, lo que permite vislumbrar que el Despacho cuestionado, en este trámite propendió por garantizar los derechos de los sujetos procesales.

Ante este panorama, se puede establecer que el tiempo transcurrido en el trámite de incidente objeto de estudio, se halla justificado en primer lugar, en la suspensión de términos por la Vacancia Judicial de fin de año y en segundo, en el desarrollo del mismo, puesto que fue necesario requerir a la Mesa Técnica, encargada de la revisión del reglamento interno de la penitenciaria, para poder tener un mayor sustento a la hora de resolver si efectivamente se presentó un incumplimiento por parte de la institución carcelaria accionada o si por el contrario, se dio cumplimiento al fallo de segunda instancia.

Por lo tanto, se encuentra que las actuaciones judiciales desplegadas por parte de la funcionaria encartada, se han acogido a lo establecido en la normatividad aplicable y dentro de los términos legales; puesto que el plazo inicial que se le concedió a la entidad accionada, se venció en el transcurso de la Vacancia Judicial y en tal sentido, no se puede atribuir negligencia o desidia en el trámite incidental.

Aunado a lo señalado, se pudo determinar que el incidente en estudio, mantuvo una actividad procesal constante y que la contestación por parte del Establecimiento Penitenciario requerido, así como la Mesa Técnica, emitieron sus respuestas dentro del plazo concedido, por lo que el tramite incidental, se ha desarrollado en un tiempo muy corto, teniendo en cuenta el alto número de procesos que tiene este Despacho Judicial.

Así las cosas, no se ha encontrado mérito para abrir Vigilancia Judicial Administrativa, al determinar que no ha existido desempeño contrario a la oportuna y eficaz administración de Justicia, por parte de la funcionaria Myriam Cristina Cuesta Betancourth, Juez Séptimo Administrativo del Circuito de Villavicencio, en las actuaciones desplegadas en el Incidente de Desacato de la Acción de Cumplimiento No. 50001 33 33 007 2018 00214 00, puesto que contrario a lo señalado por el quejoso, se pudo denotar que el asunto objeto de este trámite administrativo, tuvo un movimiento judicial adecuado y que en el desarrollo del mismo, propugnó por garantizar los derechos de los sujetos procesales,

Por lo anterior, este Consejo Seccional, debe proceder a dar por terminadas las presentes diligencias y ordenar el archivo de las mismas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta,

**RESUELVE**:

**ARTÍCULO 1:** Declarar justificado el retraso y que no ha habido desempeño contrario a la oportuna y eficaz administración de justicia, por parte de la funcionaria, Myriam Cristina Cuesta Betancourth, Juez Séptimo Administrativo del Circuito de Villavicencio, en las actuaciones judiciales desplegadas en el Incidente de Desacato de la Acción de Cumplimiento No. 50001 33 33 007 2018 00214 00, que cursa en el mencionado Despacho, de conformidad con lo señalado en la parte motiva.

**ARTÍCULO 2**: Notificarla presente decisión a la Juez Séptimo Administrativo del Circuito de Villavicencio Myriam Cristina Cuesta Betancourth, informándole que contra la presente Resolución solamente procede el recurso de reposición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el artículo 76 del CPACA, esto es, dentro de diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación.

**ARTÍCULO 3**: Comunicar la presente decisión al quejoso, como lo señala el artículo octavo del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura.

**ARTÍCULO 4**: Dar por concluidas las diligencias de la presente Vigilancia Judicial Administrativa, declarar su terminación y una vez en firme la decisión, ordénese el archivo de las mismas.

**ARTÍCULO 5**: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Villavicencio - Meta, a los cinco (5) días del mes de abril de dos mil diecinueve (2019).

**ROMELIO ELIAS DAZA MOLINA**

Presidente

REDM/GARC

EXTCSJMEVJ19-60 de 18/mar/2019.